



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL TURISMO SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA.

(T Ley 1-25)

I. La Secretaría General para el Turismo ha remitido a esta Secretaría General Técnica, con fecha 12 de junio de 2025, el tercer borrador del anteproyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía, junto con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, solicitando la emisión de informe preceptivo con carácter urgente, conforme a lo establecido en los artículos 43.5 y 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, y en el artículo 7.2.d) del vigente Decreto 166/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior, que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica informar las disposiciones de carácter general.

El presente informe tiene la naturaleza de preceptivo y no vinculante, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN las razones que motiven dicho rechazo y el órgano directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa.

El Consejo de Gobierno instó a la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior a iniciar las actuaciones necesarias para la tramitación del anteproyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía, a través de Acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de diciembre de 2023.

Atendiendo a lo solicitado, se emite el presente informe, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ASPECTOS GENERALES

A) TÍTULO COMPETENCIAL

El objetivo de la nueva Ley del Turismo Sostenible de Andalucía es la ordenación, la planificación y la promoción del turismo sostenible en Andalucía en el marco del principio de sostenibilidad ambiental, económica y social, así como la definición de la política turística y de sus principios y criterios de actuación.

Sin perjuicio de las observaciones particulares que pudieran realizarse al examinar detenidamente el articulado, puede adelantarse que resulta indubitado que la Comunidad Autónoma ostenta títulos competenciales suficientes para aprobar la disposición legal proyectada.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ OLGA REINA TORANZO	18/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/23	



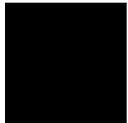
No resulta necesario, pues, un detallado análisis de los mismos, sino que basta con remitirse a lo expuesto por el Consejo Consultivo en dictámenes (77/1999, 18/2003 y 57 y 551/2008, entre otros), subrayando que en el vigente Estatuto de Autonomía, el artículo 71 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la ordenación y la planificación del sector turístico, la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos, la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal. Además, dicha competencia alcanza también la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.

Un precepto similar, el artículo 171 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha sido examinado por la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, que da respuesta al recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006. En concreto, habiendo sido cuestionada la “coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal” sobre la base de título horizontal que el artículo 149.1.13.^a atribuye al Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la referida sentencia del Tribunal Constitucional (FJ 107) rechaza la impugnación razonando, en primer lugar, que un adecuado entendimiento del precepto estatutario ha de partir de la consideración de que en modo alguno pretende atribuir a la Comunidad Autónoma una facultad de coordinación de la actividad económica relacionada con el turismo, incidiendo o menoscabando el título competencial reservado al Estado por el art. 149.1.13.^a CE. Según el Tribunal Constitucional, el alcance del precepto se circunscribe a prever la participación con la finalidad de facilitar la coordinación entre una y otra red de establecimientos hosteleros, sin predicar en ningún caso la titularidad autonómica de una supuesta facultad coordinadora en la materia.

De otra parte, señala el Tribunal Constitucional que, en virtud de la expresa remisión contenida en el precepto a “los términos que establezca la legislación estatal”, es evidente que corresponde al Estado, pues obviamente son estatales los órganos de administración a que se refiere, hacer efectiva o no con entera libertad la participación expresada, así como también sus concretos términos, formas y modo de articulación, con el alcance general que puede tener esta concreta modalidad de cooperación.

Expuesto lo anterior, hay que señalar que, aun siendo principal en la regulación examinada el título competencial que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía el artículo 71 del Estatuto de Autonomía, también concurren otros que avalan determinados aspectos de la regulación examinada. Entre ellos figura el previsto en el artículo 47.1.1.^a, que se refiere al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume las competencias exclusivas del “procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía (artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía), así como la competencia exclusiva en el ejercicio de las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución (artículo 47.1.3.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/23	



En determinados capítulos del borrador de la Ley cobran relevancia otros títulos competenciales como los previstos en el artículo 45 (fomento) y en el artículo 58.2.4.º, referido a la defensa de los derechos de los consumidores, la regulación de los procedimientos de mediación, la información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones.

En extremos muy puntuales también es importante destacar la competencia que permite a la Comunidad Autónoma incorporar a su legislación aquellas figuras jurídico-privadas necesarias para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución (art. 47.5 EAA); competencia que antes de que existiera una previsión específica como la referida fue respaldada por la jurisprudencia constitucional (desde la STC 37/1987, de 26 de marzo) y que en todo caso ha de entenderse limitada en los términos que el Consejo Consultivo ha expuesto en dictámenes (72/2006 y 85/2010, entre otros).

Finalmente, es necesario destacar la necesidad de que el Anteproyecto de Ley respete las exigencias de la autonomía local, considerando que el artículo 92.2.k) del Estatuto dispone que, en los términos que determinen las leyes, los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre turismo. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía contempla como competencia propia de los municipios la promoción del turismo, que incluye: a) La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés. b) La participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía. c) El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia. (apdo. 16); competencias que, según el artículo 6.2 de dicha Ley, tienen la consideración de propias y mínimas, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas por las leyes sectoriales.

Al amparo de estas competencias, y otras competencias estatales concurrentes, se dictó la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, que resultará derogada con la entrada en vigor de la nueva Ley que se está elaborando. Estas competencias conllevan el ejercicio de la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

En conclusión, cabe afirmar que la Comunidad Autónoma tiene competencias suficientes para aprobar la disposición legal en tramitación.

B) RANGO NORMATIVO DEL PROYECTO

La competencia para ejercer la iniciativa normativa le corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con fundamento jurídico en el artículo 111.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que dispone que *“la iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento, y al Consejo de Gobierno”*.

Asimismo, el artículo 127, párrafo 2.º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que *“la iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía”*.

Por último, el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en su apartado 1 determina la competencia del Consejo de Gobierno para aprobar la iniciativa legislativa y remitirla posteriormente como proyecto de ley al Parlamento de Andalucía, todo ello de conformidad con el procedimiento de aprobación contenido en el resto de los apartados del artículo 43, de la normativa básica y de la normativa sectorial que sea de aplicación, y, sin perjuicio de lo previsto en su artículo 45 bis para la tramitación de urgencia.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ OLGA REINA TORANZO	18/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/23	



Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. Puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

Por otro lado, el rango formal de la norma se fundamenta en que se regulan materias sometidas al principio de reserva de ley, ex artículo 53.1 de la Constitución, y en el hecho de que se derogan y sustituyen normas con el mismo rango legal.

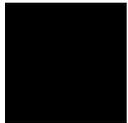
La competencia final para aprobar la presente disposición corresponderá al Parlamento de Andalucía, en virtud de la competencia atribuida para ejercer la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, por los artículos 106.1 y 108 de la Ley Orgánica 8/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

SEGUNDA. TRAMITACIÓN.

A) DOCUMENTACIÓN RECIBIDA

El órgano directivo proponente acompaña la siguiente documentación:

- Propuesta de Acuerdo de Inicio, de 29 de enero de 2025
- Diligencia de 4 de febrero de 2025 sobre la sustanciación del trámite de consulta pública previa.
- Designación de 4 de febrero de 2025 de la persona coordinadora del expediente.
- Informe de valoración de la Secretaría General Técnica de 4 de febrero de 2025, sobre la Memoria de Análisis e Impacto Normativo inicial y del borrador inicial del anteproyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía.
- Acuerdo de Inicio 6 de febrero de 2025, firmado por la persona titular de la Consejería.
- Certificado del Secretario del Consejo de Gobierno que recoge el acta de la sesión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 18 de febrero de 2025 de presentación del anteproyecto de Ley por la persona titular de la Consejería.
- Resolución de 24 de febrero de 2025, de la Secretaría General para el Turismo, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía.
- Acuerdo de 18 de marzo de 2025, de la Secretaría General para el Turismo, por el que se declara la ampliación del plazo del período de información pública del Anteproyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía.
- Informe preceptivos.
- Seguimiento de consideraciones y observaciones realizadas en los informes preceptivos.
- Tercer Borrador del texto de anteproyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía (V.12/06/25).
- Borrador de Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) (V.12/06/25).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/23	



B) PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INFORMES FACULTATIVOS SOLICITADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.6 de la ley 6/2006, de 24 de octubre, mediante Resolución de 24 de febrero de 2025, de la Secretaría General para el Turismo, se acuerda la apertura de trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía, desde el día 25 de febrero de 2025, durante un plazo inicial de quince días hábiles, que fue ampliado por Acuerdo de 18 de marzo de 2025, de la Secretaría General para el Turismo, siete días hábiles más, es decir, hasta el día 1 de abril de 2025.

En el trámite de consulta pública previa se han recibido aportaciones, correspondientes a personas físicas, que actúan a nivel individual, y a entidades de diversa índole, representativas de distintos sectores.

Asimismo, en el trámite de audiencia, y según lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en cumplimiento de la Instrucción Tercera, apartados 1.1 y 1.2 g), del Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de Anteproyectos de Ley y Disposiciones Reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se ha remitido el texto del anteproyecto a las restantes Consejerías de la Junta de Andalucía para recabar su conformidad expresa y realizar las observaciones que considerasen oportunas.

En el plazo en el que se ha realizado este trámite la totalidad de las Consejerías han manifestado conformidad con el inicio de la tramitación, habiendo realizado observaciones las siguientes:

- Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
- Economía, Hacienda y Fondos Europeos.
- Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.
- Sostenibilidad y Medio Ambiente.
- Justicia, Administración Local y Función Pública.
- Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
- Cultura y Deporte.
- Salud y Consumo.
- Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

C) INFORMES PRECEPTIVOS

Por esta Secretaría General Técnica, se ha solicitado la emisión de informe preceptivo a las siguientes unidades y órganos:

a) La **Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**, al amparo de lo establecido en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. En su excelente informe de fecha 5 de junio de 2025, no por su extensión de 128 páginas, sino por la profundidad de análisis y solidez jurídica, por lo que se refiere a la calidad normativa, en el apartado 5.2.16, a título ejemplificativo y, sin ánimo de exhaustividad, señala “*algunos de los preceptos que remiten a*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ OLGA REINA TORANZO	18/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/23	



desarrollo reglamentario parte de sus contenidos regulatorios son, a saber, los artículos 13.e), 16.3, 17.2, 19.2, 23.1, 24.1, 24.3, 25.4, 30.e), 31.e), 31.i), 31.m), 31.u), 34.2.c), 34.3, 34.4, 35.b), 37.4, 37.5, 39.1, 39.3, 39.5, 39.6, 40.2, 40.3, 40.4, 41.2.d), 42.1.c), 42.2, 42.3, 43.1.f), 43.2, 44.1, 45.4, 47.2, 48.1, 48.2, 49.1, 49.2, 50.1, 50.4, 51, 53.1, 53.2, 53.4, 54.2, 55, 56.3, 56.4, 58.2, 58.3, 62.2, 68.1, 74.1, 75.b), 75.d), 78.1, 81.2, 83.11, 84.5, 84.6, 84.20, 84.21, 91.1, 94.1, 94.4, 100, Disposición adicional segunda, apartados 2 y 3, y Disposición final segunda, apartado 1.” lo que, a nuestro juicio, supone una remisión excesiva al desarrollo reglamentario.

En cuanto a la tramitación, tal y como establece el artículo 15.7 de la Directiva de Servicios y la Disposición adicional cuarta de la Ley 17/2009, cabe recordar que “los Estados miembros están obligados a notificar a la Comisión Europea cualquier proyecto normativo que introduzca nuevos requisitos de acceso o ejercicio en actividades de servicios, como es el caso del presente anteproyecto. En consecuencia, se recomienda que la autoridad tramitadora proceda a dicha notificación antes de la adopción definitiva del texto.”

b) La **Dirección General de Presupuestos**, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras. A fecha de elaboración de este informe no se ha emitido el informe de la DGP.

c) La **Unidad de Género en la Consejería de Turismo y Acción Exterior**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, dicho informe será remitido por el centro directivo proponente al Instituto Andaluz de la Mujer, junto con la evaluación del impacto por razón de género contenida en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, y el texto normativo, dejando constancia en el expediente, antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

d) El **Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**, a través de su Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

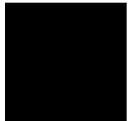
e) El **Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía**, según lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) El **Consejo Andaluz de Gobiernos Locales**, en base a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

g) El **Consejo Andaluz de Turismo**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Turismo. A fecha de elaboración de este informe no se ha recibido el informe emitido ni el acta que se haya levantado al respecto.

h) **Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud**, dependiente de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

i) **Secretaría General de Administración Pública**, de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización administrativa, en relación

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/23	



con el artículo 8 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, y el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

j) Informes de **otras Consejerías cuyas competencia se ven afectadas por la norma**: Secretaría General de Medio ambiente y cambio climático; Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana, de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda. A fecha de elaboración de este informe no se han facilitado por el centro directivo proponente.

k) **Dirección General de personas con discapacidad**, de la Consejería de Inclusión Social Juventud, Familias e Igualdad, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

l) **Dirección General de Tesorería y Deuda Pública**, en virtud del Decreto 197/2021, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria.

m) **Agencia Tributaria de Andalucía**, de fecha 13 marzo de 2025, conforme al Decreto 4/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia.

Desde la Agencia Tributaria se propone que se añada un apartado 3 al artículo 89, a fin de aclarar la naturaleza de las sanciones pecuniarias:

“3. Las sanciones pecuniarias tienen consideración de ingresos de derecho público a efectos de la recaudación de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”

Como Segunda observación, artículo 90 y en relación con la prescripción de las sanciones.

“1. Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las impuestas por infracciones leves: un año.

b) Las impuestas por infracciones graves: dos años.

c) Las impuestas por infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.”

Y en relación con la prescripción en el caso de sanciones pecuniarias propone hacer una referencia al régimen regulado en el artículo 24.2 del TRLGHP y limitar la aplicar de la redacción contenida en el artículo 90.2 y 3 a las sanciones no pecuniarias.

De acuerdo con lo anterior, se plantea incorporar un apartado 4 al artículo 90:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/23	



“4. A las sanciones pecuniarias se le aplicará el régimen de la prescripción establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía para el derecho a exigir el cobro de los créditos liquidados”

Aún cuanto al parecer discrepante del centro directivo sobre las aportaciones de la ATRIAN, sobre la primera de ellas “No se estima necesaria dicha aclaración.” y, sobre la segunda, “No se acepta, la normativa turística establece unos plazos de prescripción específicos en función de la gravedad de la infracción y por tanto de la sanción impuesta.”, se sugiere reconsiderar esta valoración por cuanto, a nuestro entender, suponen una mejora técnica del texto remitido al reforzar la seguridad jurídica.

n) **Consejo de Consumidores y Usuarios**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

TERCERA. OBSERVACIONES AL TEXTO.

El carácter urgente con el que se solicita este informe - de un texto legal complejo, por su carácter de normativa especial y que se extiende a cien artículos -dificulta el análisis con el sosiego que se requeriría, lo que nos obliga a remitimos a las observaciones de calidad técnica de nuestro anterior informe, de fecha 4 de febrero de 2025, reiterando aquellos aspectos que estimándolos susceptibles de mejora no se incorporen a este informe.

En relación con la **calidad técnica** de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Andalucía, se formulan las siguientes observaciones:

A) OBSERVACIONES AL TÍTULO Y PARTE EXPOSITIVA

Título: El título, de acuerdo con la directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, forma parte del texto y permite su identificación, interpretación y cita, iniciándose con la identificación del tipo de norma.

Exposición de motivos: Las reglas de técnica normativa **aconsejan que las exposiciones de motivos sean breves y precisas**, centrándose en los aspectos más relevantes de la regulación, en las novedades que se incorporen, en su caso, frente a la normativa anterior, en los principios y fines perseguidos y en los motivos que conducen al legislador a adoptar un determinado planteamiento o solución. Si no se cumplen esas reglas, la parte expositiva de las leyes y reglamentos acaba desvirtuándose, asumiendo un papel que no le corresponde y apareciendo, como sucede ya frecuentemente, como un texto denso, donde es difícil separar lo principal y lo accesorio. Reiterando lo expresado en nuestro anterior informe, **hemos de insistir en que la Exposición de motivos es innecesariamente extensa (16 páginas).**

En este caso, la exposición de motivos podría ahorrarse la descripción detallada del contenido de las diversas partes en que se divide la Ley, pues incorpora un índice que es de gran utilidad que debería acompañar a todas las disposiciones extensas, como la que centra nuestra atención. Por eso mismo, debe señalarse que ello permite que la exposición de motivos se centre en su genuino papel.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ OLGA REINA TORANZO	18/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/23	



El apartado VI de la exposición de motivos hace referencia a la justificación del cumplimiento de los **principios de buena regulación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y en su normativa de desarrollo.

En cuanto a la **transversalidad de género**, el apartado IV de la exposición de motivos manifiesta que la presente ley tiene en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

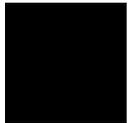
Estructura y contenido:

El anteproyecto de Ley que se recibe para informe se estructura en una exposición de motivos, una parte dispositiva compuesta de 100 artículos integrados en 8 títulos, 2 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición Transitoria, 1 Disposición Derogatoria única y 3 Disposiciones Finales.

La estructura se considera correcta.

El contenido del anteproyecto de ley es el siguiente, llevando a cabo una enumeración y denominación de los títulos y capítulos correspondientes, en los que en cada una se realiza un resumen de los principales aspectos de las medidas más importantes que adoptan:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, que contiene IV apartados.
- TÍTULO I. Disposiciones generales
- TÍTULO II. Política Turística, distribución de competencias y organización administrativa
- TÍTULO III. Planificación Turística
- TÍTULO IV. Derechos y obligaciones de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas
- TÍTULO V. De la ordenación de la oferta turística
- TÍTULO VI. Fomento de la competitividad turística
- TÍTULO VII. De la inspección turística
- TÍTULO VIII. Régimen sancionador
- Disposición adicional primera. Actualización de cuantías
- Disposición adicional segunda. Creación de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía
- Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ OLGA REINA TORANZO	18/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/23	



- Disposición final primera. Modificación del Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía
- Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución
- Disposición final tercera. Entrada en vigor

B) OBSERVACIONES A LA PARTE DISPOSITIVA

1ª.- Sobre la extensión de los artículos se debería tener en cuenta lo previsto por la directriz 30 de Técnica normativa a cuyo tenor “los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.”

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.”

De acuerdo con este criterio, se sugiere una revisión del articulado evitando divisiones o subdivisiones, a nuestro juicio, excesivas; como las que se realizan en los artículos 1, dos apartados y 19 subapartados; 4, 5 apartados, con uno de ellos dividido en 15 subapartados; 28, 17 apartados; 29, 9 apartados (falta apartado g) ; 31, 20 subapartados; entre otros.

2ª.- En relación a la **división del artículo**, la directriz 31, establece que “se divide en apartados, *que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra*, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.º, 2.º, 3.º, según proceda).”

En el texto remitido no siempre se sigue este criterio; en determinados artículos la división se hace directamente en párrafos señalados en letras minúsculas (como si se tratara de una subdivisión), sin que previamente se haya realizado una en números cardinales arábigos, como se hace en el resto del articulado.

Al respecto, a nuestro parecer, incumplen la directriz 31 de Técnica Normativa los siguientes artículos: 2, 3, 28, 29, 30, 31, 64, 70 y 72.

3ª.- Continuando con las observaciones de carácter general, por el centro directivo debería valorarse si en todos los supuestos en que se realiza una **remisión al desarrollo reglamentario o a la normativa sectorial esta remisión es necesaria o si podría evitarse** elaborando un texto con mandatos jurídicos más precisos.

Con mayor razón si, conforme al apartado 2 de la disposición derogatoria única, **hasta la aprobación del desarrollo reglamentario de la nueva ley rigen las disposiciones reglamentarias aplicables en el momento de entrada en vigor de la misma.**

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ OLGA REINA TORANZO	18/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/23	



Artículos que se remiten al desarrollo reglamentario o normativa sectorial (**se señalan 70 en una norma de 100 artículos**):

1.- Artículo 13.1. e).

“e) La declaración de Municipio Turístico y la declaración de interés turístico de fiestas, acontecimientos, lugares, itinerarios, rutas, publicaciones, obras audiovisuales y de cualquier otra manifestación, expresión o iniciativa que incida en el turismo de Andalucía y que reglamentariamente se determine, sin menoscabo de las atribuciones que a cada consejería competente le correspondan.”

2.- Artículo 16.3.

“3. En el marco de su organización y régimen de funcionamiento, podrán crearse comisiones de acuerdo con lo que se disponga en sus normas de régimen interior.”

3.- Artículo 17.2.

“2. El Observatorio tiene la finalidad de velar por el desarrollo sostenible y equilibrado del turismo y su impacto en los municipios de Andalucía, que favorezca la convivencia y la hospitalidad. Su composición y sus normas de organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.”

4.- Artículo 19.2.

“2. Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades se regularán en la forma que se establezca reglamentariamente y se articularán mediante la celebración de Convenios de Colaboración, que serán suscritos por la persona titular de la consejería competente en materia de turismo y la persona titular del órgano competente de la entidad local. Mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de turismo se determinarán los requisitos procedimentales mínimos y plazos, en su caso, para la suscripción de dichos Convenios.”

5.- Artículo 23.1.

1. La ordenación urbanística establecerá las condiciones de uso y edificación de los servicios de alojamiento turístico y distinguirá entre los establecimientos de alojamiento turístico, las viviendas de uso turístico y, en su caso, otros servicios de alojamiento turístico que se establezcan reglamentariamente.

6.- Artículo 24.1.

“1. Se considera Municipio Turístico de Andalucía, y como tal podrá solicitar su declaración, aquel que precisando reforzar los servicios públicos prestados durante los períodos de mayor afluencia turística, en orden a satisfacer las necesidades tanto de la comunidad vecinal como de la población turística asistida, muestre valores o atractivos singulares de la imagen turística de Andalucía. Los requisitos para obtener la declaración se determinarán reglamentariamente, pudiendo ser objeto de graduación y clasificación según los criterios que se establezcan, debiendo figurar entre ellos:”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/23	



7.- Artículo 24.3.

“3. A los efectos de esta ley, se considera población turística asistida la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos o vecinas del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística o pernoctación o estancia en alojamientos turísticos. Su determinación se efectuará por los medios de prueba que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de que, para aquellos municipios cuyos cascos históricos o conjuntos histórico-artísticos o monumentales urbanos hayan sido declarados Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), este requisito se entenderá cumplido de forma automática.”

8.- Artículo 25.4.

“4. Se podrán establecer niveles en los municipios turísticos según el volumen de la afluencia turística en relación a su población estable, el número de pernoctaciones, el volumen de segundas residencias y cuantos otros parámetros se establezcan reglamentariamente para la medición del turismo en el territorio de Andalucía.”

9.- Artículo 30.e).

“e) Solicitar las subvenciones, ayudas, incentivos y programas de fomento que reglamentariamente se establezcan.”

10.-Artículo 31.e).

“e) Prestar los servicios conforme a la categoría del establecimiento, de acuerdo con los términos contratados, con la publicidad emitida al respecto y con lo dispuesto en las reglamentaciones correspondientes.”

11.- Artículo 31.h).

“h) Facilitar a la Administración la información y documentación preceptiva para el correcto ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente le correspondan, y, en particular, a los servicios de inspección turística en el ejercicio de sus funciones.”

12.- Artículo 31.i).

i) Desarrollar su actividad de forma sostenible, respetando y protegiendo el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Andalucía en el ejercicio de sus actividades y, en caso de daño, restaurarlo según la legislación aplicable en cada caso

13.- Artículo 31.p).

“p) Poner en conocimiento a la consejería competente en materia de turismo, mediante declaración responsable, la constitución y las condiciones de las garantías obligatorias para la organización y comercialización de viajes combinados y la facilitación de servicios de viaje vinculados y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa turística vigente, a los efectos de lo previsto en el artículo 166 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/23	



14.- Artículo 31.r).

“r) Aquellas otras que reglamentariamente se establezcan.”

15.- Artículo 34.1.g).

g) Actividades de restauración y catering turísticos, referidos a aquellos establecimientos que se dedican de forma habitual y profesional, mediante precio, a servir a la persona usuaria de servicios turísticos comidas y bebidas para consumir en sus propias dependencias o en instalaciones ajenas al propio establecimiento.

Reglamentariamente se podrán establecer las características y, en su caso, requisitos de calidad de las instalaciones y servicios de las empresas que desarrollen este servicio turístico.

16.- Artículo 34.3.

3. Reglamentariamente podrá reconocerse carácter turístico a otros servicios turísticos Asimismo, las actividades con repercusión turística que cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan podrán ser consideradas servicios turísticos.

17.- Artículo 34.4.

4. La consejería competente en materia de turismo ejercerá la ordenación y el control sobre los servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, en los términos establecidos en la presente ley y en todo aquello que resulte de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y su normativa de desarrollo.

18.- Artículo 35.b).

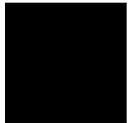
b) De mediación: aquellas empresas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo.

19.- Artículo 37.4.

4. A efectos de libertad de establecimiento y de prestación de servicios, se consideran personas prestadoras de servicios turísticos quienes realicen una actividad económica por cuenta propia y de manera habitual y remunerada conforme a la normativa de aplicación, debiendo figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía en los supuestos y en la forma que dispone la presente ley.

20.- Artículo 37.5.

5. De conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá a los prestadores de los servicios turísticos de alojamiento, intermediación, de organización de actividades de turismo activo y de alojamiento de acampada, como requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ OLGA REINA TORANZO	18/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/23	



equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de dicho servicio turístico, cuyos términos se determinarán reglamentariamente.

21.- Artículo 39.1.

1. El Registro de Turismo de Andalucía tendrá por objeto la inscripción obligatoria de los servicios turísticos desarrollados reglamentariamente que se presten por las personas físicas o jurídicas que proporcionen servicios de alojamiento, mediación u otros servicios turísticos en los términos indicados en el artículo 34.

22.- Artículo 39.3.

3. A efectos estadísticos y de conocimiento de la oferta turística andaluza, los servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente y las actividades con repercusión turística podrán ser objeto de anotación en el Registro de Turismo de Andalucía, para lo cual los titulares de los mismos podrán presentar la correspondiente comunicación previa, en la que motivarán su repercusión en el ámbito turístico, lo que conllevará su posible inclusión en los catálogos, directorios, guías y cualquier otro medio de difusión y promoción de la consejería competente en materia de turismo.

No obstante lo anterior, podrá exigirse la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía a los servicios y actividades previstas en este artículo para poder acceder a ayudas y subvenciones, cuando así se determine en la respectiva norma reguladora de la concesión.

23.- Artículo 39.5.

5. Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento, garantizando el registro sistemático de la variable de sexo siempre que sea pertinente.

24.- Artículo 39.6.

6. El órgano de la Consejería competente en materia de turismo al que se adscriba el Registro de Turismo de Andalucía, asumirá la condición de responsable de las correspondientes actividades de tratamiento, que deberán publicarse en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Junta de Andalucía, haciendo constar toda la información a que se refiere el artículo 30.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, junto con su base legal.

25.- Artículo 40.2.

Lo previsto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido para los guías de turismo en los supuestos exigidos por su normativa de desarrollo.

26.- Artículo 40.3.

3. Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deba acompañarse a la declaración responsable, así como los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites a los que se refieren los apartados anteriores.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/23	



27.- Artículo 40.4.

Se considera, en todo caso, *inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, además de las causas establecidas reglamentariamente, cualquier información relativa a la acreditación de la personalidad física o jurídica del titular o explotador y la relativa al cumplimiento de la legalidad urbanística y territorial.*

28.- Artículo 41.2.d).

d) Aquellos otros expresamente excluidos en el desarrollo reglamentario de la presente ley.

29.- Artículo 42.1.c).

c) Cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

30.- Artículo 42.2.

2. Los alojamientos turísticos deberán cumplir los requisitos referidos a sus instalaciones, mobiliario, servicios y, en su caso, superficie de parcela que reglamentariamente se determine, en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad a la que pertenezcan. Igualmente, deberán cumplir los requisitos exigidos por normas sectoriales

31.- Artículo 43.1.f).

f) Cualquier otro al que se le otorgue tal consideración reglamentariamente.

32.- Artículo 43.2.

2. Excepcionalmente, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la consejería competente en materia de turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar a un establecimiento de alojamiento determinado del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos técnicos mínimos exigidos en esta ley o en las normas reglamentarias que la desarrollen, a excepción de los de carácter medioambiental.

33.- Artículo 44.1.

1. Las personas o entidades interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

34.- Artículo 45.4.

4. La explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la Administración Turística, en los términos dispuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación, así como la posesión pública y pacífica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/23	



35.- Artículo 47.2.

2. Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de este tipo de servicios.

36.- Artículo 48.1.

1. Se entiende por establecimientos hoteleros el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado por su empresa explotadora para la adecuada prestación del servicio turístico de alojamiento en general, con o sin servicios complementarios, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente.

37.- Artículo 48.2.

2. Las condiciones de prestación del servicio de alojamiento a que se refiere el apartado anterior, se determinarán reglamentariamente.

38.- Artículo 49.1.

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:

a) Hoteles: son aquellos establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o un conjunto de edificios, constituyendo sus dependencias una explotación homogénea con entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, cumpliendo, además, los restantes requisitos establecidos reglamentariamente.

b) Hostales: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

c) Pensiones: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hostales, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

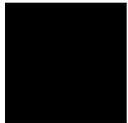
d) Albergues o Hostels: establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o en unidades de alojamiento de capacidad múltiple que, cumpliendo los requisitos reglamentarios, pueden tener los baños, de uso privado o colectivo, fuera de la unidad de alojamiento, y pueden o no prestar servicios complementarios.

39.- Artículo 49.2.

2. Reglamentariamente se podrán crear otros grupos de establecimientos hoteleros en función de parámetros como la calidad de las instalaciones, de los servicios ofertados u otros.

40.- Artículo 50.1.

1. Son apartamentos turísticos el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, son ordenados por su empresa explotadora para la adecuada prestación del servicio

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/23	



turístico de alojamiento, debiendo sus unidades de alojamiento estar amueblados y equipados en condiciones de uso inmediato y, en todo caso, para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas. Dichos establecimientos deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente.

41.- Artículo 50.4.

4. La clasificación de los apartamentos turísticos se determinará reglamentariamente.

42.- Artículo 51.

Será compatible en un mismo inmueble o conjunto de inmuebles la existencia de distintos grupos o tipos de establecimientos, siempre que disponga de similares características, nivel de servicios u otras, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

43.- Artículo 53.1.

1. En los alojamientos de acampada podrán construirse elementos fijos destinados a alojamiento tipo bungalow, siempre que la superficie que ocupen no supere el límite establecido reglamentariamente.

44.- Artículo 53.2.

2. Queda prohibida la venta de parcelas de los alojamientos de acampada, así como la ocupación continuada de las mismas o de los elementos fijos a que se refiere el apartado 1, por una misma persona usuaria, durante un periodo de tiempo superior al establecido reglamentariamente.

45.- Artículo 53.4.

4. Reglamentariamente se regularán los requisitos de establecimiento y funcionamiento de los alojamientos de acampada, las limitaciones respecto a su ubicación, así como la clasificación de los mismos atendiendo a su ubicación territorial, instalaciones y servicios.

46.- Artículo 54.2.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberán reunir los alojamientos turísticos en el medio rural y los criterios de clasificación de las mismas atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación y características, así como a sus instalaciones y servicios.

47.- Artículo 55.

Son alojamientos singulares aquellos que, por su excepcionalidad, especiales características, morfología o atractivo especial no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes tipologías de servicios de alojamiento turístico definidos en la normativa, siempre que se les otorgue esta condición por la consejería competente en materia de turismo, de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/23	



48.- Artículo 56.3.

3. Las viviendas de uso turístico deberán cumplir con la normativa y la ordenación territorial y urbanística municipal, disponer de la licencia o declaración responsable que posibilite el destino turístico del inmueble, siempre que resulte exigible de conformidad con lo previsto en la legislación urbanística, así como contar con los requisitos sustantivos, de accesibilidad y de habitabilidad determinados reglamentariamente.

49.- Artículo 56.4.

4. La clasificación de las viviendas de uso turístico se determinará reglamentariamente.

50.- Artículo 57.

El período anual de aprovechamiento no podrá superar el que se establezca en la normativa de desarrollo de cada tipo de alojamiento turístico.

51.- Artículo 58.2.

2. Reglamentariamente, se establecerán los requisitos o condiciones exigidos a estas empresas, y podrán determinarse otras empresas de intermediación.

52.- Artículo 58.3.

3. Las empresas de intermediación turística deberán constituir y mantener en permanente vigencia la garantía de responsabilidad contractual y el seguro de responsabilidad civil que reglamentariamente se determinen para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, especialmente en casos de insolvencia, y para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad.

53.- Artículo 62.2.

2. Quienes pretendan desarrollar en Andalucía la actividad propia de los guías de turismo deberán estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración Turística de la Junta de Andalucía de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

54.- Artículo 62.3.

3. Las personas que sean guías de turismo habilitadas por otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar libremente la actividad en Andalucía sin necesidad de presentar una nueva declaración responsable, si bien deberán realizar comunicación de su actividad en nuestro territorio, en los términos que se determinen reglamentariamente.

55.- Artículo 68.1.

1. La consejería competente en materia de turismo podrá declarar de interés turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, lugares, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que supongan una

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/23	



manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

56.- Artículo 74.1.

1. Las funciones inspectoras en la Comunidad Autónoma de Andalucía serán ejercidas por la consejería competente en materia de turismo, a la que se adscriben los correspondientes servicios de inspección, que tendrán la estructura que se determine reglamentariamente.

57.- Artículo 75.2.b).

b) La emisión de los informes técnicos que legal o reglamentariamente se establezcan, en particular los relativos a la clasificación de establecimientos turísticos y funcionamiento de servicios turísticos.

58.- Artículo 75. 2. d).

d) Aquellas otras que, en función de su naturaleza, se establezcan reglamentariamente.

59.- Artículo 76.1.

1. Los servicios de inspección, además de solicitar documentación e información directamente relacionada con el cumplimiento de sus funciones, podrán recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras consejerías y Administraciones Públicas en los términos previstos legalmente. Igualmente, podrán recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los términos y por las vías previstas en la normativa vigente.

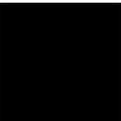
60.- Artículo 76.2.

2. Los servicios de inspección prestarán su colaboración ante los requerimientos de otros servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones Públicas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en los términos previstos por la normativa vigente.

62.- Artículo 81.2 (“lex repetita”, art. 27.3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Las disposiciones reglamentarias de ordenación del turismo podrán, dentro del marco de lo establecido en la presente ley, complementar o especificar las conductas contrarias a lo dispuesto en la misma.

Reglamentariamente se podrán introducir especificaciones o graduaciones de las infracciones o sanciones establecidas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ OLGA REINA TORANZO	18/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/23	



63.- Artículo 83.11.

11. *El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.*

64.- Artículo 84.5.

5. *La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 40 o en la comunicación prevista en el artículo 62.4, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.*

65.- Artículo 84.6.

6. *La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de los establecimientos y servicios, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.*

66.- Artículo 84.20.

20. *La alteración de la capacidad de alojamiento de los servicios de alojamiento turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.*

67.- Artículo 84.21.

21. *La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.*

68.- Artículo 91.1.

1. *Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000 euros.*

La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando reglamentariamente se determine que el carácter de la infracción no hace necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.

69.- Artículo 94.1.

1. *La potestad sancionadora en materia de turismo se ejercerá de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el presente capítulo y las que en su desarrollo se establezcan reglamentariamente.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18/06/2025	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/23	



70.- Artículo 100 (“lex repetita”).

Reglamentariamente, podrá establecerse un procedimiento sancionador simplificado, que podrá aplicarse, exclusivamente, a los casos en los que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, tal y como dispone el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4º.- Finalmente, y por lo que se refiere al **régimen sancionador**, para las infracciones leves el **artículo 83.15** considera infracciones leves **“Cualquier otra acción u omisión** que implique incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística, siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la legalidad sancionadora reconocido en el art. 25.1 CE, aplicable también al ámbito del procedimiento administrativo sancionador, comprende una doble garantía material y formal.

La garantía material se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Esto implica que la norma sancionadora permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa. No cabe, por ello, constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que su efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador

Por su parte, la garantía formal hace referencia al rango necesario de las normas sancionadoras e implica que el término «legislación vigente» contenido en el art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora. Esta reserva, en relación con las infracciones y sanciones administrativas, tiene una eficacia relativa más limitada que respecto de los tipos penales, ya que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, siempre que tales remisiones no posibiliten una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Esto exige que la ley deba contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento solo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley. De este modo, se vulnera el art. 25.1 CE cuando la remisión de la ley al reglamento se hace sin una previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica (así, por ejemplo, SSTC 13/2013, de 28 de enero, FJ 2; 34/2013, de 14 de febrero, FJ 19; 218/2013, de 19 de diciembre, FJ 4, y 199/2014, de 15 de diciembre, FJ 3).

En aplicación de esta jurisprudencia –desde la perspectiva de la garantía formal del art. 25.1 CE y su exigencia de que la remisión a la norma reglamentaria se haga por una norma de rango legal que contenga los elementos esenciales de la conducta infractora–, pueden citarse a modo de ejemplo:

(i) La STC 341/1993, de 18 de noviembre, que declaró inconstitucional el precepto que calificaba de infracciones leves de la seguridad ciudadana la transgresión de las obligaciones y prohibiciones establecidas «en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ OLGA REINA TORANZO	18/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/23	



mismas», al considerar que esta remisión habilitaba al reglamento para la configuración ex novo de obligaciones o prohibiciones cuya contravención dé origen a una infracción sancionable (FJ 10);

(ii) La STC 162/2008, de 15 de diciembre, que declaró inconstitucional y nulo art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, en el que se calificaba como infracciones leves el incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los apartados anteriores», por considerar que el precepto sancionador, aunque tuviera rango de ley, no contenía los elementos esenciales de la conducta antijurídica, por lo que permitía «una regulación reglamentaria independiente, no sometida, siquiera en sus líneas fundamentales, a la voluntad de los representantes de los ciudadanos, en degradación de "la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña"» (FJ 2);

(iii) La STC 81/2009, de 23 de febrero, que declaró inconstitucional y nulo un precepto muy similar –el art. 69.3 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte–, que establecía que eran infracciones leves todas las acciones u omisiones que no hubieran sido tipificadas como infracciones graves o muy graves en esa ley y que «fueran contrarias a las normas y reglamentos aplicables a los espectáculos deportivos», por considerar lo siguiente: ni la mera acotación de la materia a la que se refieren los reglamentos de remisión, que es la actividad de espectáculos deportivos, ni el hecho de que queden excluidas de tal regulación reglamentaria las infracciones que ya la ley califica como muy graves y graves. Ni lo uno ni lo otro, ni la conjunción de ambos extremos, supone una descripción legal mínima de las conductas sancionables ni, con ello, el límite suficiente que el art. 25.1 CE exige para la intervención de la administración en la tipificación sancionadora. La sola delimitación material del objeto de la remisión y la lógica exclusión de las conductas ya catalogadas como infracciones en la ley no permite conocer a los destinatarios de la norma qué otros comportamientos pueden pasar a ser objeto de sanción a través de la regulación reglamentaria y de la integración que posibilita el art. 69.3 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, lo que resulta frontalmente contrario a la reserva del ley del art. 25.1 CE» (FJ 5); y

(iv) La STC 13/2013, de 28 de enero, que anuló el apartado 7 del art. 16.2 b) de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, que tipificaba como infracción grave «el incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia, salvo que deba considerarse infracción muy grave», al considerar que esas condiciones esenciales, definidas en los seis primeros apartados del precepto, y en el número séptimo, establecían que tendría también esta condición «cualesquiera otras que puedan establecerse reglamentariamente», lo que, en ausencia de más determinaciones legales que acotaran materialmente la conducta ni referencia alguna a bienes jurídicos cuya protección pudiera justificar la sanción, constituía «una laxa e insuficiente guía normativa desde la perspectiva del principio de legalidad sancionadora» (FJ 4).

Del mismo modo, en aplicación de esta jurisprudencia, en la ya citada STC 162/2008, de 15 de diciembre, se declaró inconstitucional el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, pero ahora desde la perspectiva de la garantía material del art. 25.1 CE. Se señaló que «la pura remisión a los reglamentos [...] dificulta de tal modo el conocimiento de lo prohibido —al exigir la búsqueda de los reglamentos aplicables y de las normas que en ellos establecen obligaciones— que permite afirmar ya desde la norma de remisión que no queda salvaguardado suficientemente el valor de la seguridad jurídica al que sirve, entre otros, la proclamación del art. 25.1 CE» (FJ 2).

La aplicación de la jurisprudencia constitucional expuesta determina que debería valorarse como inconstitucional el apartado 15 del artículo 83 “**Cualquier otra acción u omisión** que implique incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística, siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves” por vulneración del art. 25.1 CE. pues la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ OLGA REINA TORANZO	18/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/23	



sola remisión a los mandatos y previsiones de la ley dificulta de tal modo el conocimiento de lo prohibido que no permite conocer a los destinatarios de la norma qué comportamientos pueden ser objeto de sanción.

CUARTA. MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

La Secretaría General Técnica, con fecha 4 de febrero de 2025, emitió el preceptivo Informe de Valoración (calidad normativa) de la MAIN inicial, en el que se formularon observaciones oportunas, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en relación con lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y teniendo en cuenta la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024 del Consejo de Gobierno (BOJA nº 95, de 17 de mayo de 2024). Todo ello, como trámite previo a la adopción del Acuerdo de Inicio del expediente de procedimiento de elaboración del anteproyecto.

QUINTA. PROSECUCCIÓN DE LA TRAMITACIÓN PARA ELABORAR LA NORMA

Atendiendo a lo establecido en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su momento procesal oportuno, el centro directivo proponente solicitará los siguientes informes:

- **Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía**, de acuerdo con lo que dispone el artículo 78.2 a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.
- **Dictamen del Consejo Económico y Social**. Previsto en el artículo 4 de la Ley 5/1997, de 16 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, si regula materias socioeconómicas y laborales.
- **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía**. Supuestos previstos por el artículo 17 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Se recuerda que la documentación correspondiente a éste Anteproyecto de Ley debe aglutinarse en un solo archivo electrónico, con su correspondiente índice, donde aparezca paginado y numerado cada documento anexo o adosado.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. Álvaro Díaz Rodríguez

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Fdo. Olga Reina Toranzo

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ OLGA REINA TORANZO	18/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 23/23	